

Doctor
Milton Jojan Miranda Medina
Juez primero administrativo oral del circuito de Zipaquirá
E. S. D.

JDO 1 ADMIN CTO ZIPA

JUL 30 '19 PM 2:54

17725

REFERENCIA: 25899-33-33-001-2019-00077-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD
DEMANDANTE: DIANA MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: Contestación de demanda

Contestación
demanda

Juan Francisco Garavito Suárez, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del municipio de Zipaquirá, a través de poder especial, amplio y suficiente, otorgado por el doctor Daniel Alejandro Marín Valencia, Secretario Jurídico del municipio de Zipaquirá, ya reconocido en el expediente respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

Se trata del municipio de Zipaquirá, entidad territorial que conforme al inciso final artículo 159 del C.P.A.C.A., tiene capacidad para comparecer al proceso, representado legalmente por su Alcalde municipal, conforme al numeral 3 del artículo 315 de la Constitución nacional y numeral 1, literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

La Secretaría Jurídica del municipio de Zipaquirá, a cargo del doctor Daniel Alejandro Marín Valencia, de acuerdo con el Acta de Posesión N° 3289 del 04 de julio de 2018 y Delegado mediante Resolución N° 42 del 04 de marzo de 2016 para otorgar poder a los Abogados Externos, tiene facultades reglamentarias para conceder poder amplio y suficiente al suscrito, quien se encuentra debidamente acreditado como representante del municipio.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

2.1. Pronunciamiento sobre las pretensiones.

Me opongo a que se declare la nulidad del Acuerdo 027 de noviembre 29 de 2018 "Por medio del cual se autoriza al Alcalde municipal de Zipaquirá para comprometer vigencias futuras excepcionales; y se dictan otras disposiciones".

2.2. Pronunciamientos sobre los hechos de la demanda.

Sobre los hechos y circunstancias plasmadas en el acápite «HECHOS» de la demanda, me referiré conforme a la enumeración utilizada por la demandante, reiterando textualmente lo expuesto en el *Pronunciamiento sobre medidas cautelares* que se radicó en oportunidad.

Hecho 1. Es cierto que la Administración municipal de Zipaquirá presentó el proyecto de acuerdo municipal

Hecho 2. Es cierto, así se encuentra motivado en el proyecto de acuerdo presentado al Concejo municipal de Zipaquirá.

Hecho 3. Afirma la demanda, de manera infundada, que el proyecto de acuerdo "no fue soportado con estudios previos claros, verídicos, sustentados, proveniente de fuente confiable de este tipo de conceptos", por lo cual, se viola el artículo 350 de la Ley 819 de 2016.

Al respecto, la norma que señala como vulnerada prescribe:

Artículo 350. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

De acuerdo al contenido de la norma, fácilmente se observa que esta no tiene relación alguna con los soportes que debían anexarse al proyecto de acuerdo.

No existe relación lógica entre el hecho afirmado por la demandante en torno a la presunta omisión de los soportes para sustentar el proyecto de acuerdo, y la prescripción del artículo 350 de la Ley 819 de 2016, el cual se ocupa de determinar la destinación específica del impuesto de alumbrado público.

Adicionalmente, no es cierto que el proyecto de acuerdo no haya tenido un sustento técnico, toda vez que el mismo fue soportado en los informes producto del Contrato de Consultoría y concurso de méritos No. 323 de 2018, suscrito con la Corporación para la Energía y el Medio Ambiente CORPOEMA.

La demandante Gómez Hernández no presentó argumentos precisos para desvirtuar la confiabilidad de los informes y productos presentados por el experto CORPOEMA. En ese orden, no existen razones objetivas para estimar que los estudios presentados no fueron confiables, así como no se entiende por qué se afirma que el contratista no era experimentado en el tema.

57

Al respecto, vale la pena recordar que la selección del contratista Corporación para la Energía y el Medio Ambiente CORPOEMA fue producto de la selección reglada dentro del proceso contractual Concurso de méritos, cuyo objeto es *Consultoría especializada para la elaboración de los estudios de asesoría legal técnica y financiera para la implementación de un proyecto de eficiencia energética mediante la modernización y sostenibilidad económica y ambiental del sistema de alumbrado de Zipaquirá Cundinamarca.*

Conforme a lo expuesto, el artículo 350 de la Ley 819 de 2016 no fue vulnerado.

Hecho 4. Se señala que no se tuvo certeza sobre los recursos financieros disponibles con sujeción al Plan de desarrollo en lo relativo al Plan de inversiones, según el artículo 34 que trata sobre el Plan plurianual de inversiones.

Aunque resulta inconcreto este postulado, toda vez que el artículo 34 en cita corresponde a un estimado de ingresos durante el cuatrienio 2016-2019 y sus fuentes, debe señalarse que, en principio, no se entiende cómo el proyecto de acuerdo pudo haber vulnerado esta disposición.

Adicionalmente, todo el aspecto financiero en el que se sustentó el proyecto de acuerdo «*Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Zipaquirá para comprometer vigencias futuras excepcionales; y se dictan otras disposiciones*», está descrito en el *Capítulo 3. Ingresos del subsistema de alumbrado público de Zipaquirá* y *Capítulo 7. Comparación financiera de modalidades para la continuidad del servicio de alumbrado público de Zipaquirá*, de tal manera que en extenso fue explicado el modelo de financiación del proyecto.

Hecho 5. Según la demandante, el proyecto contraviene el Decreto no. 2767 de 2012, por cuanto incumple los literales a) y b) del artículo 1, que exige en relación con los proyectos de inversión que requieran autorización de vigencias futuras, y excedan el período de gobierno, lo siguiente:

a). *Que dentro de la parte General Estratégica del Plan de Desarrollo vigente de la entidad territorial se haga referencia expresa a la importancia y el impacto que tiene para la entidad territorial el desarrollo del proyecto que se inicia en ese período y trasciende la vigencia del periodo de gobierno;*

b). *Que consecuente con el literal anterior, dentro del Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo vigente se encuentre incorporado el proyecto para el cual se solicita la vigencia futura que supera el período de Gobierno;*

Al respecto, el Acuerdo no. 01 de 2016, "*Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo municipal de Zipaquirá Cundinamarca 2016-2019 "Zipaquirá Nuestra"*", estableció en la parte general, denominada "*Título II Programas Estratégicos del Plan de Desarrollo*", artículo 22, el Eje no. 3, que corresponde al nombre de *Competitividad y estructura, una ciudad dinámica y visionaria.*

Así mismo, en el artículo 26, se estableció el Programa 13, *Otros servicios públicos*, cuyo objetivo es *Mejorar la cobertura de los servicios públicos de gas y alumbrado público para la inclusión y mejoramiento de la movilidad y calidad de nuestros ciudadanos*, y en él, el Subprograma 1, cuyo objetivo es *"fomentar el suministro de otros servicios públicos que contribuyan, en el largo plazo, al desarrollo económico del municipio y al bienestar de su población, mediante la adopción de una estructura sectorial y una política reglamentaria que procure: Asegurar la sostenibilidad de los servicios en el mediano plazo"*, para lo cual se fijó como meta realizar la conversión del alumbrado público a las nuevas tecnologías como alumbrado tipo LED.

El mismo Acuerdo no. 01 de 2016, estableció en el Título III el Plan de inversiones, contemplando el eje y programa atrás reseñado.

De acuerdo a lo anterior, los requisitos jurídicos que permiten comprometer vigencias futuras, fueron cumplidos, por ende no hubo inobservancia al Decreto no. 2767 de 2012.

En general, resulta contrario a la verdad que la demandante manifieste que se incumplieron los requisitos del Decreto no. 2767 de 2012, toda vez que ellos fueron cumplidos a cabalidad.

Es así que en relación con la declaración de importancia estratégica del proyecto, además de los considerado en precedencia, este requisito fue satisfecho el 24 de octubre de 2018, fecha en la cual el Consejo de Gobierno declaró el proyecto como de importancia estratégica para el Municipio, en la cual se realizó socialización y verificación del cumplimiento de los requisitos, que el demandante establece no se cumplieron, los cuales son:

1. Acta de Consejo de Gobierno Donde se declara de importancia estratégica de 24 de octubre de 2018.
2. Acta del Confis del 16 de octubre de 2018.
3. Banco de proyectos ODM20180258990009.
4. Plan de desarrollo e Inversiones.
5. Estudios técnicos.

Con relación a los estudios técnicos, en dicha sesión se presentó el proyecto de la Consultoría 323 de 2018, realizada por la firma CORPOEMA, quienes, se reitera, tienen toda la idoneidad y experiencia en proyectos de eficiencia energética y fueron contratados en proceso de selección objetiva para la formulación del proyecto que cumpliera el ciclo de madurez necesario para los proyectos de importancia estratégica.

Los informes que se produjeron por el contratista CORPOEMA cumplieron el requisito del artículo 2 del Decreto no. 2767 de 2012, y presentarlos tanto al Consejo de Gobierno, como también sirvieron de insumo para exponer al Concejo Municipal los acápites técnicos del proyecto.

Todos los anteriores documentos fueron entregados al Concejo Municipal y se encuentran relacionados en los considerandos del proyecto de acuerdo. Según ello, no es cierto, como lo pretende hacer ver el demandante, que no se hubiera realizado un proyecto con el pleno de los requisitos.

Hecho 6. Es cierto, como se precisó en el numeral anterior.

Hecho 7. Este hecho se refiere a lo consignado en el Acuerdo no. 01 de 2016, "*Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo municipal de Zipaquirá Cundinamarca 2016-2019 "Zipaquirá Nuestra"*", donde se propuso como meta reemplazar, como mínimo, el 5% de las luminarias del municipio a tecnología LED con el fin de generar eficiencia energética.

El hecho de que el proyecto y sus fundamentos técnicos estimen el cambio del 100% de las luminarias al sistema LED, en nada contraría ni la Constitución, ni la ley.

Hecho 8. La demanda equivocadamente juzga que no existieron estudios previos que sustentaran el proyecto de acuerdo, no obstante, se reitera que los informes en lo que se basó el mismo son el producto del Contrato de Consultoría y concurso de méritos No. 323 de 2018, suscrito con la Corporación para la Energía y el Medio Ambiente CORPOEMA, los cuales no han sido desvirtuados con fundamentos técnicos.

Particularmente el Tomo II del informe objeto del Contrato de consultoría aludido, No. 323 - 2018, señala que "*describe el proyecto para la modernización del sistema de alumbrado público, esto, con base al inventario de la infraestructura del sistema de alumbrado y la proyección de la modernización de las luminarias con tecnología LED realizadas por el consultor*".

De acuerdo a lo anterior, es cierto que el Decreto no. 943 de 2018 de forma sistemática y reiterada refiere la modernización y desarrollo tecnológico aplicada al alumbrado público, lo cual precisamente es el objeto del informe aludido, el cual se insiste no ha sido desvirtuado con una opinión de la misma calidad que la del experto seleccionado por el municipio en virtud del contrato de consultoría.

Hecho 9. Sobre el cumplimiento del literal c) del artículo 1 del Decreto no. 2767 de 2012, en relación con la incorporación del impacto del proyecto, en términos de costos y efectos fiscales, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo hay que señalar que, como lo describió el informe técnico de CORPOEMA en el Tomo I, *Capítulo 3. Ingresos del subsistema de alumbrado público de Zipaquirá y Capítulo 7. Comparación financiera de modalidades para la continuidad del servicio de alumbrado público de Zipaquirá*, el financiamiento del proyecto provendría de los ingresos por el impuesto del alumbrado público, reglamentado legalmente en el artículo 350 de la Ley 819 de 2016, y ello fue considerado en el documento Marco Fiscal de Mediano Plazo para el período 2018- 2027.

Adicionalmente, en el acápite 4.3. del Tomo II del informe, se reitera el impacto económico y la forma en que se asumiría por el municipio el proyecto a financiar con vigencias futuras, relacionado con el alumbrado público.

Según lo anterior, el acuerdo municipal demandado cumple el literal c) del artículo 1 del Decreto no. 2767 de 2012.

Hecho 10. Sobre el cumplimiento del literal d) del artículo 1 del Decreto no. 2767 de 2012, en relación con la incorporación del proyecto en el Banco de Programas y Proyectos de la entidad territorial, ello fue debidamente certificado por la Secretaría de Planeación el 19 de octubre de 2018.

Según lo anterior, el acuerdo municipal demandado cumple el literal d) del artículo 1 del Decreto no. 2767 de 2012.

Hecho 11. Este hecho se refiere a la presunta inobservancia del artículo 2 del Decreto no. 2767 de 2012, el cual claramente se cumplió de acuerdo a lo plasmado en el Tomo II del informe presentado por el contratista CORPOEMA.

Hecho 12. Este hecho, sobre la posibilidad de un proyecto de Asociación Público Privada - APP para la ejecución del proyecto de administración, operación y modernización, no tiene fundamento alguno.

Lo anterior hace parte de las variadas alternativas que fueron consideradas en el estudio, Tomo I, que en nada contraviene el ordenamiento constitucional o legal.

Hecho 13. El hecho relacionado la incertidumbre sobre la prestación que se pretende entregar a futuro en relación con el alumbrado público, es una opinión de la demandante, que no se enfrenta a ninguna norma que pueda ser considerada como vulnerada.

De cualquier forma, esa inquietud se resuelve si la demandante hubiera leído sucintamente los informes a los que se ha aludido en el transcurso de este documento.

Hecho 14. Sobre el hecho de no haberse profundizado en la modalidad de la operación, es una opinión de la demandante, que no se enfrenta a ninguna norma que pueda ser considerada como vulnerada.

De cualquier forma, esa inquietud se resuelve si la demandante hubiera leído sucintamente los informes a los que se ha aludido en el transcurso de este documento.

Hecho 15. Sobre el hecho de no haberse informado al Concejo del municipio de Zipaquirá sobre las clases de contratos o modalidades de prestación del servicio, es un sin sustento alguno.

Por el contrario, al Concejo municipal que se anexó el Tomo I del informe del

contratista CORPOEMA, donde se afirma en el numeral 6 de las recomendaciones que: *"De todas las modalidades analizadas para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de Alumbrado Público en el municipio de Zipaquirá, la de arrendamientos de tecnologías de FNCE e iluminación LED para la Eficiencia Energética, es la que más ahorros económicos representaría durante los próximos 30 años"*.

No existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que exija que, para efectos de conceder las atribuciones al Alcalde municipal para el compromiso de vigencias futuras, se haga necesario explicar con detalle todas las posibles modalidades de contratación para la ejecución del proyecto que se pretende ejecutar.

Lo anterior es así, toda vez que el Concejo municipal no puede atar u obligar al ejecutivo a la suscripción de un contrato en particular, en tanto no existe norma alguna que faculte a la Corporación para hacerlo.

En ese orden, no hay vulneración al ordenamiento legal en este sentido.

Hecho 16. En relación con la presunta omisión de no haberse hecho claridad sobre si la compra de energía se realizaría con tarifas negociadas y mas beneficiosas, es de señalar que existe un profundo desconocimiento de la demandante en torno a la prestación del servicio de alumbrado público.

Lo anterior por cuanto el contrato de suministro de energía para el alumbrado público y la administración, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, tiene naturalezas distintas.

Al respecto, no se precisa cuál es la norma infringida de la cual poder deducir que existe contradicción con el Acuerdo no. 027 de noviembre 29 de 2018, *«Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Zipaquirá para comprometer vigencias futuras excepcionales; y se dictan otras disposiciones»*.

Hecho 17. Es cierto, eso se dice en el artículo segundo del proyecto, y así fue aprobado por el Concejo municipal de Zipaquirá.

Hecho 18. No es cierto que el Acuerdo no. 027 de noviembre 29 de 2018 haya estimado sólo un modelo para la ejecución del proyecto de alumbrado público.

El acuerdo precisa: *"Autorícese al Alcalde Municipal de Zipaquirá para celebrar los actos administrativos, contratos y convenios..."*. De acuerdo a lo anterior, como fue señalado en el Capítulo 3 del informe Tomo I, se consideraron además de la opción contractual, la de Administración Directa del Servicio Alumbrado Público, Empresas de economía mixta, Convenio con el operador de red Eléctrica, Empresas industriales y comerciales del estado EICE y contrato de desempeño energético ESCO.

Se reitera, no se precisa cuál es la norma infringida de la cual poder deducir que

56

existe contradicción con el Acuerdo no. 027 de noviembre 29 de 2018, «Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Zipaquirá para comprometer vigencias futuras excepcionales; y se dictan otras disposiciones».

Hecho 19. Se censura que el Acuerdo no. 027 de noviembre 29 de 2018 debió haber señalado la modalidad contractual para ejecutar el proyecto.

Debe insistirse en que la demandante no indica cuál es la norma que fundamenta esta exigencia, ante lo cual deben considerarse las apreciaciones sobre el hecho 15.

Hecho 20. Afirma la demandante que el hecho anterior vulnera el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

Sin embargo, existe un entendimiento y aplicación errada de la demandante frente a la norma en referencia, toda vez que la misma regula los casos en que el Alcalde municipal debe contar con autorización del Concejo para poder actuar. Entre ellas está la autorización para el efecto de contratar concesiones, pero también, cuando exista la necesidad de suscribir contratos que comprometan vigencias futuras.

Es fácil entender que el Acuerdo no. 027 de noviembre 29 de 2018 cumple la disposición en el sentido de solicitar autorización para celebrar contratos comprometiéndolo vigencias futuras, por ende, no existe ninguna contravención a esta regla.

Hecho 21. Sobre este hecho, en relación con las modalidades para la ejecución de proyecto para el alumbrado público, se solicita se considere las afirmaciones plasmadas en el Hecho 15.

También debe reiterarse que no existe elemento de convicción alguno que presente la demandante para desestimar las conclusiones del informe del perito experto realizadas en virtud del Contrato de consultoría.

No existe norma alguna que pueda ser vulnerada, que imponga el modelo mediante el cual deba ser prestado el servicio de alumbrado público.

Hecho 22. Sobre este hecho, en relación con las modalidades para la ejecución de proyecto para el alumbrado público, se solicita se considere las afirmaciones plasmadas en el Hecho 15.

También debe reiterarse que no existe elemento de convicción alguno que presente la demandante para desestimar las conclusiones del informe del perito experto realizadas en virtud del Contrato de consultoría.

No existe norma alguna que pueda ser vulnerada, que imponga el modelo mediante el cual deba ser prestado el servicio de alumbrado público.

Hecho 23. Según la demandante, se vulneraron las siguientes normas, que para mayor ilustración serán transcritas:

Ley 80 de 1993. Artículo 24°. - Del principio de Transparencia. La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso público, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente:

c) Interadministrativos, con excepción del contrato de seguro.

Ley 1474 de 2011. Artículo 92. Contratos interadministrativos. Modifícase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Ley 1474 de 2011. Artículo 95. Aplicación del Estatuto Contractual. Modifíquese el inciso 2° del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

Al respecto, esta norma no pudo ser vulnerada por el Acuerdo no. 027 de noviembre 29 de 2018, toda vez que este acto administrativo sólo concede facultades, mas no hace parte de una actuación administrativa contractual.

Decreto no. 1510 de 2013. Artículo 76. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 73 del presente decreto.

Cuando la totalidad del presupuesto de una entidad estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las entidades estatales.

Decreto no. 1510 de 2013. Artículo 77. No obligatoriedad de garantías. En la

contratación directa la exigencia de garantías establecidas en el Título III de las disposiciones especiales del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigir las o no debe estar en los estudios y documentos previos.

Decreto 1082 de 2015. Artículo 2.2.1.2.1.4.4. *Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.*

Al respecto, debe señalarse que ninguna de estas normas pudo haber sido vulnerada con la aprobación del Acuerdo no. 027 de noviembre 29 de 2018, toda vez que, por su naturaleza, este es un acto administrativo que concede facultades al Alcalde municipal para comprometer vigencias futuras y contratar, por ende, no tiene relación alguna con un proceso de contratación pública, caso en el cual, las normas invocadas como vulneradas no estaban llamadas a reglamentar aquel proceso de autorización al Alcalde mediante acuerdo municipal.

Hecho 24. El Acuerdo no. 027 de noviembre 29 de 2018 no vulnera el artículo 6 del Decreto no. 943 de 2018, como tampoco el artículo 5 de la Ley 1508 de 2012, toda vez que con el acto administrativo no se da inicio o se reglamenta un proceso contractual en particular.

Hecho 25. El Acuerdo no. 027 de noviembre 29 de 2018 no vulnera el artículo 11 de la Ley 1508 de 2012, toda vez que con el acto administrativo no se da inicio o se reglamenta un proceso contractual en particular.

Hecho 26. El Acuerdo no. 027 de noviembre 29 de 2018 no vulnera el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012, toda vez que esta norma regula las vigencias futuras de la Nación y las entidades estatales del orden nacional para proyectos de Asociación Público Privada, lo cual no tiene relación alguna con el proyecto del municipio de Zipaquirá.

Así mismo, como se explicó en los numerales anteriores, en el trámite y expedición del Acuerdo no. 027 de noviembre 29 de 2018 respecto la Ley 1483 de 2011 y Decreto no. 2676 de 2012.

Hecho 27. Este hecho no merece ser considerado en esta respuesta.

Hecho 28. El Acuerdo no. 027 de noviembre 29 de 2018 no vulnera el artículo 16 de la Ley 1882 de 2018, toda vez que con el acto administrativo no se da inicio o se reglamenta un proceso contractual en particular, mucho menos se reglamenta un proyecto de Asociación Público Privada, como al que se refiere la norma señalada como vulnerada.

Hecho 29. En relación con este hecho, le asiste razón a la demandante en el sentido

59

de que las normas consideradas en el Hecho 28 no pueden ser aplicadas por el municipio de Zipaquirá.

De acuerdo a ello, por sustracción de materia, no puede afirmarse la vulneración de la norma.

Hecho 30. Este es un hecho que no tiene relación alguna con la legalidad del Acuerdo no. 027 de noviembre 29 de 2018.

Hecho 31. Este hecho no merece ser considerado en esta respuesta.

Hecho 32. Este hecho no merece ser considerado en esta respuesta.

Hecho 33. Al respecto, le asiste razón a la demandante. De las afirmaciones no se deduce norma alguna vulnerada.

Hecho 34. Al respecto, le asiste razón a la demandante. De las afirmaciones no se deduce norma alguna vulnerada.

Hecho 35. Al respecto, le asiste razón a la demandante. De las afirmaciones no se deduce norma alguna vulnerada.

3. LAS EXCEPCIONES PREVIAS

No se propondrán excepciones previas.

4. PRUEBAS.

El demandado considera que el proceso contiene los medios de prueba suficientes para demostrar sus afirmaciones de hecho y de derecho.

5. DICTÁMENES PERICIALES

El demandado no tiene en su poder dictamen alguno para aportar que se consideren necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda.

6. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

- 6.1. Excepción de mérito primera: el municipio de Zipaquirá exidió con base en la ley el Acuerdo 027 de noviembre 29 de 2018 " *Por medio del cual se autoriza al Alcalde municipal de Zipaquirá para comprometer vigencias futuras excepcionales; y se dictan otras disposiciones*".

El acto administrativo demandado tiene fundamento en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, que asigna al municipio la obligación de prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande la ley, en concordancia con el artículo 365 Superior, que impone la obligación del Estado de prestar de manera eficiente los servicios públicos.

Así mismo, es importante resaltar que corresponde al Estado intervenir en los servicios públicos para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, según el artículo 334 de la Constitución Nacional.

La competencia en mención es reglamentada conforme al artículo 4 del Decreto no. 943 de 2018, el cual modificó el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto no. 1073 de 2015, en el sentido de que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De acuerdo a lo anterior, son los municipios quienes deben garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

En relación con el estado de prestación del servicio en varios municipios del departamento de Cundinamarca, mediante Circular del 6 de septiembre del 2016, asunto SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO- OBSERVACIONES EN EL EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, emitida por la Contraloría de Cundinamarca y dirigida a los Alcaldes Municipales del departamento de Cundinamarca, señaló la necesidad de protección de los derechos o intereses colectivos llevando a cabo un análisis adecuado del clausulado contractual de los contratos vigentes relacionados con el servicio de alumbrado público, por considerarlos altamente lesivos, llamando a que se evalúe la posibilidad de no realizar prórrogas contractuales que conlleven a la causación de mayores perjuicios para el Departamento y los municipios.

Advirtió el ente de control fiscal que: *"... es de vital importancia para los Alcaldes Municipales tener en cuenta la normatividad vigente que regula la prestación del servicio de alumbrado público, pues en ejercicio de la función de control posterior y selectivo que tiene este organismo de control se adelantarán las auditorias pertinentes a efectos de determinar si por el no acatamiento de la legislación vigente se ha puesto en riesgo el patrimonio estatal ..."*

En concreto para el municipio de Zipaquirá, la prestación del servicio de alumbrado público en la ciudad de Zipaquirá se desarrolla mediante el Contrato

3285 del año 1979, celebrado con la Empresa de Energía de Bogotá SA ESP, cedido a CODENSA SA ESP, el cual según la cláusula novena, vence el 3 de septiembre de 2019.

Cumpliendo el requerimiento de la Contraloría de Cundinamarca, sumado a la Ley 697 de 2001, que ordenó el uso racional y eficiente de la energía como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, y el mandato del artículo 32 de la Ley 1715 de 2014 por el cual las administraciones públicas territoriales deben adoptar planes de gestión eficiente de la energía, que incluirán acciones en eficiencia energética y mecanismos de respuesta de la demanda, la administración municipal con base en el Contrato de Consultoría No. 323 de 2018, contrató el diseño de un Plan Municipal de Gestión Eficiente de la Energía para el Sistema de Alumbrado Público en el marco de las Leyes 697 de 2001 y 1715 de 2014, del Decreto 2143 de 2015 y la Resolución del Ministerio de Minas No. 463 de 2018, con la finalidad de lograr el ahorro mínimo del 50% de la energía que consume el Sistema de Alumbrado Público y los costos asociados al mismo.

El Contrato de Consultoría No. 323 de 2018, evaluó las condiciones fácticas y jurídicas sobre la manera en que se presta el servicio de alumbrado público en el municipio de Zipaquirá, realizando las recomendaciones legales para la prestación del servicio público. Todas las recomendaciones realizadas, apuntaban a la necesidad de involucrar vigencias futuras para la financiación de la prestación del servicio. En específico, las conclusiones señalaron:

1. *La Prestación del Servicio de Alumbrado Público en Zipaquirá debe ajustarse a normas y regulación vigente como el Estatuto de Contratación Pública Colombiano, la Regulación CREG 123 de 2011 y el Decreto 943 de 2018.*
2. *Sobre un diseño de iluminación pública con Fuentes No Convencionales de Energía FNCE , con tecnologías Led, la modernización del Sistema de Alumbrado Público en Zipaquirá podría ahorrar alrededor del 40% de consumo energía eléctrica.*
3. *Con el resultado de los inventarios realizados por la consultoría se podría concluir que el municipio de Zipaquirá podría descontar alrededor de 33.250 kWh al prestador de servicio CODENSA S.A. ESP.*
4. *Financieramente sería viable para el municipio de Zipaquirá implementar la modernización de todo el sistema de alumbrado público sin subir tarifas del impuesto respectivo.*
5. *Aplicando la regulación de costos máximos para la remuneración de la inversión y prestación de servicio de alumbrado público (CREG 123 de 2011) el proyecto de modernización a tecnologías LEO solo es viable financieramente por el término de 30 años.*
6. *De todas las modalidades analizadas para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de Alumbrado Público en el municipio de Zipaquirá, la de arrendamiento de tecnologías de FNCE e iluminación LEO para la Eficiencia Energética, es la que más ahorros económicos representaría durante los próximos 30 años.*

62

7. *El Municipio tiene hasta 31 de diciembre de 2018 para comprometer vigencias futuras y garantizar servicio de lo contrario se vería obligado a prestar directamente el servicio por el término del presupuesto disponible en la vigencia 2019 ya que no podría prorrogar el convenio vigente con CODENSA pues este no cumple con la normatividad vigente.*

Ahora, el párrafo 2 del Artículo 4 del Decreto 943 de 2018, ordena que los municipios incluyan en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

Al respecto, el Acuerdo No. 018 de 2017, "*Estatuto Tributario de Zipaquirá*", el Concejo Municipal de Zipaquirá determinó el impuesto de alumbrado público como fuente de financiamiento del sistema.

Adicionalmente, es viable la autorización de las vigencias futuras de acuerdo a lo señalado por el Decreto no. 111 de 1996 "*Por medio del cual se dicta el estatuto orgánico del presupuesto*", en los artículos 3, 4, 5 y 71 y lo establecido en el Acuerdo 05 de 2006 "*Estatuto Orgánico de presupuesto de Zipaquirá*", artículos 15, 26, 27, 60, 95 y 99, concordante con el artículo 11 de la Ley 819 de 2003, con el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011 y Decreto no. 2767 de 2012, y con los artículos 352 y 353 de la Constitución Política.

Vale la pena señalar que, en relación con la autorización para vigencias futuras, al que se refiere el artículo segundo primero del Acuerdo no. 027 de noviembre 29 de 2018, el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política establece como función del Concejo municipal la de autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo; así mismo, el artículo 18, párrafo 4, de la Ley 1551 de 2012, en concreto señala que el Concejo Municipal deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar, entre otros, en los 2. *Contratos que comprometan vigencias futuras.*

Ahora, el Decreto no. 2767 de 2012 establece que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011:

...los proyectos de inversión que requieran autorización de vigencias futuras, y excedan el período de gobierno, deberán ser declarados previamente de importancia estratégica, por parte de los Consejos de Gobierno de las entidades territoriales y cumplir los siguientes requisitos:

- Que dentro de la parte General Estratégica del Plan de Desarrollo vigente de la entidad territorial se haga referencia expresa a la importancia y el impacto que tiene para la entidad territorial el desarrollo del proyecto que se inicia en ese periodo y trasciende la vigencia del periodo de gobierno;*

- Que consecuente con el literal anterior, dentro del Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo vigente se encuentre incorporado el proyecto para el cual se solicita la vigencia futura que supera el periodo de Gobierno;
- Que dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial se tenga incorporado el impacto, en términos de costos y efectos fiscales, del desarrollo del proyecto para los diez años de vigencia del Marco Fiscal.
- Que el proyecto se encuentre viabilizado dentro del Banco de Programas y Proyectos de la entidad territorial;
- Sin perjuicio de los estudios técnicos que deben tener todos los proyectos, los proyectos de infraestructura, energía y comunicaciones el estudio técnico debe incluir la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, aprobado por la oficina de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces. Para el caso de proyectos de Asociación Público Privada, se cumplirá con los estudios requeridos en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

Al respecto, remítase a lo considerado en relación con el Hecho 5, 9 y 10 de esta contestación.

Debe señalarse que precisamente el municipio Contrató la consultoría 323 de 2018 con la finalidad de estructurar un modelo técnico, jurídico y financiero que garantice la prestación integral del servicio de alumbrado público con eficiencia energética y la modernización del sistema, así como el cumplimiento de los niveles de iluminación del municipio.

La consultoría presentó ante el Consejo de Gobierno el modelo técnico, jurídico y financiero que garantiza presentación integral del servicio de alumbrado público, garantizando la eficiencia energética y la modernización del sistema, con los recursos provenientes del impuesto de alumbrado público, dado que el modelo económico propuesto no implica la transferencia, ni la retención de riesgos entre la administración y las contrataciones.

Se insiste en que en sesión del 24 de octubre de 2018 el Consejo de Gobierno declaró este proyecto como de importancia estratégica, previa presentación de proyecto con los requisitos del artículo 2 del decreto 2767 de 2012 y la ley 1° de la Ley 1483 de 2011 y previo debate sobre el cumplimiento de los requisitos, como se ha indicado.

El estudio en mención valoró la viabilidad financiera del proyecto, considerando un término de 30 años como periodo máximo para el cierre financiero, pudiendo el mismo resultar inferior de conformidad con las reglas de mercado y el aumento del recaudo del impuesto al momento de contratar.

Una vez declarado de importancia estratégica es necesario materializar este modelo por medio de las normas dispuesta en el estatuto contratación, y la norma

de suministro de energía, las leyes 142 y 143 de 1994, por lo cual puede resultar necesario llevar a cabo varios procesos de contratación de conformidad con las normas que regulan la materia.

A partir de lo anterior, el Consejo Municipal de Política Fiscal de Zipaquirá - COMFIS concedió la aprobación de asumir vigencias futuras excepcionales desde el año 2019, para el proyecto de inversión mencionado en el Acta del 16 de octubre del 2018.

Que la sostenibilidad financiera del proyecto no afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y cumple lo previsto en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003.

Al final, el estudio técnico aludido cumplió los objetivos perseguidos en el Decreto no. 943 de 2018, en términos de evaluar la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público en búsqueda de la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos.

Lo expuesto respalda la legalidad del del Acuerdo no. 027 de noviembre 29 de 2018, «Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Zipaquirá para comprometer vigencias futuras excepcionales; y se dictan otras disposiciones», del Concejo municipal de Zipaquirá.

6.2. Excepción de mérito segunda: Reconocimiento oficioso.

Propongo como excepción genérica en nombre del municipio de Zipaquirá, la excepción de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de normas, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

7. PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente me permito solicitar se desestimen las pretensiones de la demandante.

8. NOTIFICACIONES PERSONALES Y COMUNICACIONES PROCESALES

Al demandado: el municipio de Zipaquirá en la casa de Gobierno ubicada en la Calle 5ª N° 5 - 70 de Zipaquirá, correo oficinaasesorajuridica@zipaquiracundinamarca.gov.co

Al demandante: a la dirección que suministró en la demanda.

Al suscrito: en la secretaría de su Despacho. Correo electrónico juanfranciscogaravitosuarez@outlook.com. Celular 3045464151.

Del Señor Juez,

JUAN FRANCISCO GARAVITO SUÁREZ

C.C. 80.512.600 de Bogotá

T.P. 96.391 CSJ

Fwd: LIQUIDACION DE CREDITO 2018 -00335

notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com <notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com>

Lun 28/09/2020 12:40 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

SABOGAL BALLEEN MARIA MERCEDES.pdf;

-

SEÑORES

JUZGADO TERCERO ADTIVO ZIQAQUIRÁ

REF: LIQUIDACION DE CRÉDITO

DTE: MARIA MERCEDES SABOGAL BALLEEN

DDO: FOMAG

RADICADO: 2018 - 00335

Para efectos de notificaciones, serán recibidos a este correo. Agradezco acuso recibido.

Atentamente,
Apoderado Dte.

Señora
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
ZIPAQUIRA
E. S. D.

REF.: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES SABOGAL BALLEEN
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
No. RADICACION: 2018 - 00335

ADRIANA G. SANCHEZ GONZALEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No 126.700 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la señora **MARIA MERCEDES SABOGAL BALLEEN**, identificada con la C.C. No. 20.931.013 de Simijaca, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted muy respetuosamente, con la finalidad de presentar ante este Despacho liquidación sobre los valores adeudados como consecuencia del pago parcial efectuado por LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 03 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 16 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, dentro del proceso No. 2011-00371.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Obedeciendo a lo ordenado en la sentencia condenatoria que profirió el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 16 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, dentro del proceso No. 2011-00371, se procede a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. DINEROS ADEUDADOS POR CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA HASTA LA FECHA DE PAGO PARCIAL.

a) CAPITAL

Por concepto de las diferencias entre la pensión de jubilación reliquidada con la totalidad de los factores salariales de conformidad con lo ordenado en la sentencia que es título ejecutivo y las mesadas pensionales pagadas, por el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2008 fecha de efectos fiscales, hasta el 30 de marzo de 2015 mes anterior a la fecha de pago parcial, se le debe a la señora **MARIA MERCEDES SABOGAL BALLEEN**, la suma neta de **\$8.828.345**, discriminada de la siguiente forma:

AÑO	VALOR PENSION RELIQUIDADA	VALOR PENSION PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	PERIODO ADEUDADO		VALOR ADEUDADO	Valor NETO adeudado (sin index) menos descuento salud
				MESES	DIAS		
2006	1.359.693	1.189.709	169.984	0		0	0
2007	1.420.607	1.243.008	177.599	0		0	0
2008	1.501.440	1.313.735	187.705	10	25	2.033.467	1.779.284

2009	1.616.600	1.414.499	202.102	13		2.627.321	2.312.043
2010	1.648.932	1.442.789	206.144	13		2.679.868	2.358.284
2011	1.701.203	1.488.525	212.678	13		2.764.819	2.433.041
2012	1.764.658	1.544.047	220.611	13		2.867.947	2.523.794
2013	1.807.716	1.581.722	225.994	13		2.937.925	2.585.374
2014	1.842.786	1.612.407	230.379	13		2.994.921	2.635.530
2015	1.910.232	1.671.421	238.810	3		716.431	630.459
TOTALES.....						\$ 19.622.700	\$ 17.257.809

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el pago parcial efectuado en el mes de abril de 2015, canceló por este concepto la suma de \$8.429.465, por lo que se le adeuda el siguiente valor:

CAPITAL: \$17.257.809 - \$8.429.465 = \$8.828.345

b) INDEXACIÓN:

En acatamiento al fallo judicial, el capital adeudado desde el status pensional, hasta el mes de septiembre de 2013, se debe indexar o **actualizar a la fecha de la inclusión en nómina** (septiembre de 2013) con el IPC certificado por el DANE, **mes a mes**, al aplicar esta fórmula con el Índice Inicial mes a mes, hasta el 26 de septiembre de 2013 arroja un total de **\$1.151.690**, frente a la indexación de las diferencias pensionales originadas por el no pago de la sentencia judicial y discriminadas así:

AÑO	VALOR PENSION RELIQUIDADADA	VALOR PENSION PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL SIN INDEXACION	PERIODO ADEUDADO		VALOR ADEUDADO SIN INDEXACION	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR ADEUDADO CON INDEXACION	INDEXACION
				MESES	DIAS					
ene-06	1.359.693	1.189.709	169.984	0		0	79,730	59,022	0	0
feb-06	1.359.693	1.189.709	169.984	0		0	79,7300	59,410	0	0
mar-06	1.359.693	1.189.709	169.984	0		0	79,7300	59,827	0	0
abr-06	1.359.693	1.189.709	169.984	0		0	79,7300	60,095	0	0
may-06	1.359.693	1.189.709	169.984	0		0	79,7300	60,292	0	0
jun-06	1.359.693	1.189.709	169.984	0		0	79,7300	60,475	0	0
jul-06	1.359.693	1.189.709	169.984	0		0	79,7300	60,725	0	0
ago-06	1.359.693	1.189.709	169.984	0		0	79,7300	60,964	0	0
sep-06	1.359.693	1.189.709	169.984	0		0	79,7300	61,138	0	0
oct-06	1.359.693	1.189.709	169.984	0		0	79,7300	61,050	0	0
nov-06	1.359.693	1.189.709	169.984	0		0	79,7300	61,194	0	0
dic-06	1.359.693	1.189.709	169.984	0		0	79,7300	61,332	0	0
ene-07	1.420.607	1.243.008	177.599	0		0	79,7300	61,800	0	0
feb-07	1.420.607	1.243.008	177.599	0		0	79,7300	62,530	0	0
mar-07	1.420.607	1.243.008	177.599	0		0	79,7300	63,290	0	0
abr-07	1.420.607	1.243.008	177.599	0		0	79,7300	63,850	0	0
may-07	1.420.607	1.243.008	177.599	0		0	79,7300	64,050	0	0
jun-07	1.420.607	1.243.008	177.599	0		0	79,7300	64,120	0	0
jul-07	1.420.607	1.243.008	177.599	0		0	79,7300	64,230	0	0
ago-07	1.420.607	1.243.008	177.599	0		0	79,7300	64,140	0	0
sep-07	1.420.607	1.243.008	177.599	0		0	79,7300	64,200	0	0
oct-07	1.420.607	1.243.008	177.599	0		0	79,7300	64,200	0	0
nov-07	1.420.607	1.243.008	177.599	0		0	79,7300	64,510	0	0
dic-07	1.420.607	1.243.008	177.599	0		0	79,7300	64,820	0	0
ene-08	1.501.440	1.313.735	187.705	0		0	79,7300	65,510	0	0
feb-08	1.501.440	1.313.735	187.705	0		0	79,7300	66,500	0	0
mar-08	1.501.440	1.313.735	187.705	0	25	156.421	79,7300	67,040	186.029	29.609
abr-08	1.501.440	1.313.735	187.705	1		187.705	79,7300	67,510	221.681	33.976
may-08	1.501.440	1.313.735	187.705	1		187.705	79,7300	68,140	219.632	31.927
jun-08	1.501.440	1.313.735	187.705	1		187.705	79,7300	68,730	217.746	30.041
jul-08	1.501.440	1.313.735	187.705	1		187.705	79,7300	69,060	216.706	29.001
ago-08	1.501.440	1.313.735	187.705	1		187.705	79,7300	69,190	216.299	28.594
sep-08	1.501.440	1.313.735	187.705	1		187.705	79,7300	69,060	216.706	29.001
oct-08	1.501.440	1.313.735	187.705	1		187.705	79,7300	69,300	215.955	28.251
nov-08	1.501.440	1.313.735	187.705	2		375.409	79,7300	69,490	430.729	55.320
dic-08	1.501.440	1.313.735	187.705	1		187.705	79,7300	69,800	214.408	26.704
ene-09	1.616.600	1.414.499	202.102	1		202.102	79,7300	70,210	229.505	27.404
feb-09	1.616.600	1.414.499	202.102	1		202.102	79,7300	70,800	227.593	25.491
mar-09	1.616.600	1.414.499	202.102	1		202.102	79,7300	71,150	226.473	24.371
abr-09	1.616.600	1.414.499	202.102	1		202.102	79,7300	71,380	225.743	23.642
may-09	1.616.600	1.414.499	202.102	1		202.102	79,7300	71,390	225.712	23.610
jun-09	1.616.600	1.414.499	202.102	1		202.102	79,7300	71,350	225.838	23.737
jul-09	1.616.600	1.414.499	202.102	1		202.102	79,7300	71,320	225.933	23.832
ago-09	1.616.600	1.414.499	202.102	1		202.102	79,7300	71,350	225.838	23.737
sep-09	1.616.600	1.414.499	202.102	1		202.102	79,7300	71,280	226.060	23.958
oct-09	1.616.600	1.414.499	202.102	1		202.102	79,7300	71,190	226.346	24.244
nov-09	1.616.600	1.414.499	202.102	2		404.203	79,7300	71,140	453.010	48.807
dic-09	1.616.600	1.414.499	202.102	1		202.102	79,7300	71,200	226.314	24.212
ene-10	1.648.932	1.442.789	206.144	1		206.144	79,7300	71,690	229.263	23.119
feb-10	1.648.932	1.442.789	206.144	1		206.144	79,7300	72,280	227.391	21.248
mar-10	1.648.932	1.442.789	206.144	1		206.144	79,7300	72,460	226.826	20.683
abr-10	1.648.932	1.442.789	206.144	1		206.144	79,7300	72,790	225.798	19.654
may-10	1.648.932	1.442.789	206.144	1		206.144	79,7300	72,870	225.550	19.406

jun-10	1.648.932	1.442.789	206.144	1		206.144	79.7300	72.950	225.303	19.159
jul-10	1.648.932	1.442.789	206.144	1		206.144	79.7300	72.920	225.395	19.252
ago-10	1.648.932	1.442.789	206.144	1		206.144	79.7300	73.000	225.148	19.005
sep-10	1.648.932	1.442.789	206.144	1		206.144	79.7300	72.900	225.457	19.314
oct-10	1.648.932	1.442.789	206.144	1		206.144	79.7300	72.840	225.643	19.499
nov-10	1.648.932	1.442.789	206.144	2		412.287	79.7300	72.980	450.420	38.133
dic-10	1.648.932	1.442.789	206.144	1		206.144	79.7300	73.450	223.769	17.625
ene-11	1.701.203	1.488.525	212.678	1		212.678	79.7300	74.120	228.776	16.097
feb-11	1.701.203	1.488.525	212.678	1		212.678	79.7300	74.570	227.395	14.717
mar-11	1.701.203	1.488.525	212.678	1		212.678	79.7300	74.770	226.787	14.108
abr-11	1.701.203	1.488.525	212.678	1		212.678	79.7300	74.860	226.514	13.836
may-11	1.701.203	1.488.525	212.678	1		212.678	79.7300	75.070	225.881	13.202
jun-11	1.701.203	1.488.525	212.678	1		212.678	79.7300	75.310	225.161	12.482
jul-11	1.701.203	1.488.525	212.678	1		212.678	79.7300	75.420	224.832	12.154
ago-11	1.701.203	1.488.525	212.678	1		212.678	79.7300	75.390	224.922	12.243
sep-11	1.701.203	1.488.525	212.678	1		212.678	79.7300	75.620	224.238	11.559
oct-11	1.701.203	1.488.525	212.678	1		212.678	79.7300	75.770	223.794	11.115
nov-11	1.701.203	1.488.525	212.678	2		425.357	79.7300	75.870	446.998	21.641
dic-11	1.701.203	1.488.525	212.678	1		212.678	79.7300	76.190	222.560	9.882
ene-12	1.764.658	1.544.047	220.611	1		220.611	79.7300	76.750	229.177	8.566
feb-12	1.764.658	1.544.047	220.611	1		220.611	79.7300	77.220	227.782	7.171
mar-12	1.764.658	1.544.047	220.611	1		220.611	79.7300	77.310	227.517	6.906
abr-12	1.764.658	1.544.047	220.611	1		220.611	79.7300	77.420	227.194	6.582
may-12	1.764.658	1.544.047	220.611	1		220.611	79.7300	77.660	226.492	5.880
jun-12	1.764.658	1.544.047	220.611	1		220.611	79.7300	77.720	226.317	5.705
jul-12	1.764.658	1.544.047	220.611	1		220.611	79.7300	77.700	226.375	5.764
ago-12	1.764.658	1.544.047	220.611	1		220.611	79.7300	77.730	226.288	5.676
sep-12	1.764.658	1.544.047	220.611	1		220.611	79.7300	77.960	225.620	5.009
oct-12	1.764.658	1.544.047	220.611	1		220.611	79.7300	78.080	225.273	4.662
nov-12	1.764.658	1.544.047	220.611	2		441.223	79.7300	77.980	451.124	9.902
dic-12	1.764.658	1.544.047	220.611	1		220.611	79.7300	78.050	225.360	4.749
ene-13	1.807.716	1.581.722	225.994	1		225.994	79.7300	78.280	230.180	4.186
feb-13	1.807.716	1.581.722	225.994	1		225.994	79.7300	78.630	229.156	3.162
mar-13	1.807.716	1.581.722	225.994	1		225.994	79.7300	78.790	228.690	2.696
abr-13	1.807.716	1.581.722	225.994	1		225.994	79.7300	78.990	228.111	2.117
may-13	1.807.716	1.581.722	225.994	1		225.994	79.7300	79.210	227.478	1.484
jun-13	1.807.716	1.581.722	225.994	1		225.994	79.7300	79.390	226.962	968
jul-13	1.807.716	1.581.722	225.994	1		225.994	79.7300	79.430	226.848	854
ago-13	1.807.716	1.581.722	225.994	1		225.994	79.7300	79.500	226.648	654
sep-13	1.807.716	1.581.722	225.994		26	195.862	79.7300	79.730	195.862	0
						14.977.238			16.128.928	1.151.690

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el pago parcial efectuado en el mes de abril de 2015, canceló por este concepto la suma de \$1.151.690, por lo que se le adeuda el siguiente valor:

INDEXACION: \$1.151.690 - \$267.305 = \$884.385

c) INTERESES MORATORIOS (ART 177 C.C.A)

Los intereses moratorios se adeudan desde el 25 de septiembre de 2013 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial), al 30 de marzo de 2015, con la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera, de la siguiente manera:

Intereses Moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, con la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera, de la siguiente manera:

AÑO	DIAS	BASE INTERESES:	\$ 16.128.928,00	INTERESES MORATORIOS
		Tasa Mensual Int Moratorios	BASE INTERESES	
sep-13	5	2,542	16.128.928	68.332,89
oct-13	30	2,481	16.354.922	405.765,62
nov-13	30	2,481	16.580.916	411.372,54
dic-13	30	2,481	16.806.911	416.979,45
ene-14	30	2,456	17.037.289	418.435,82
feb-14	30	2,456	17.267.668	424.093,92
mar-14	30	2,456	17.498.046	429.752,02
abr-14	0	2,453	17.728.425	0,00
may-14	0	2,453	17.958.803	0,00
jun-14	11	2,453	18.189.182	163.599,56
jul-14	30	2,416	18.419.560	445.016,58
ago-14	30	2,416	18.649.939	450.582,52
sep-14	30	2,416	18.880.317	456.148,47
oct-14	30	2,396	19.110.696	457.892,28
nov-14	30	2,396	19.341.075	463.412,15
dic-14	30	2,396	19.571.453	468.932,02
ene-15	30	2,401	19.801.832	475.441,98
feb-15	30	2,401	20.032.210	480.973,36
mar-15	30	2,401	20.262.589	486.504,75
TOTAL INTERESES MORATORIOS...				\$ 7.424.473,00

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el pago parcial efectuado en el mes de abril de 2015, canceló por este concepto la suma de \$ 931.269, por lo que se le adeuda el siguiente valor:

INTERESES: \$7.424.473 - \$931.269= \$6.493.204

De conformidad con lo anterior, la señora **MARIA MERCEDES SABOGAL BALLEEN**, se le adeuda un nuevo concepto después del abono efectuado por la entidad demandada, que arroja el siguiente resultado:

CONCEPTO	VALOR CORRECTO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
CAPITAL NETO	\$17.257.809	\$8.429.465	\$8.828.345
INDEXACION	\$1.151.690	\$267.305	\$884.385
INTERESES MORATORIOS	\$7.424.473	\$931.269	\$6.493.204
TOTAL, ADEUDADO.....			\$16.205.934

d) INTERESES MORATORIOS DESDE FECHA DE PAGO PARCIAL (ABRIL 30 DE 2015) HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (SEPTIEMBRE 30 DE 2020)

De conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante el cual se indica la presentación de la liquidación con los intereses causados hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito, esto es, hasta el mes de septiembre del 2020, se liquida desde 01 de mayo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual se presenta la liquidación, con la tasa de interés moratoria señalada por la superintendencia Financiera, y tomando como base de intereses la totalidad de lo adeudado por concepto de capital e indexación de la siguiente manera:

AÑO	DIAS	BASE INTERESES:	\$ 9.712.730	INTERESES MORATORIOS
		Tasa Mensual Int Moratorios	BASE INTERESES	
may-15	30	2,421	9.712.730	235.145,19
jun-15	30	2,421	9.712.730	235.145,19
jul-15	30	2,408	9.712.730	233.882,54
ago-15	30	2,408	9.712.730	233.882,54
sep-15	30	2,408	9.712.730	233.882,54
oct-15	30	2,416	9.712.730	234.659,56
nov-15	30	2,416	9.712.730	234.659,56
dic-15	30	2,416	9.712.730	234.659,56
ene-16	30	2,460	9.712.730	238.933,16
feb-16	30	2,460	9.712.730	238.933,16
mar-16	30	2,460	9.712.730	238.933,16
abr-16	30	2,568	9.712.730	249.422,91
may-16	30	2,568	9.712.730	249.422,91
jun-16	30	2,568	9.712.730	249.422,91
jul-16	30	2,668	9.712.730	259.135,64
ago-16	30	2,668	9.712.730	259.135,64
sep-16	30	2,668	9.712.730	259.135,64
oct-16	30	2,749	9.712.730	267.002,95
nov-16	30	2,749	9.712.730	267.002,95
dic-16	30	2,749	9.712.730	267.002,95
ene-17	30	2,793	9.712.730	271.276,55
feb-17	30	2,793	9.712.730	271.276,55
mar-17	30	2,793	9.712.730	271.276,55
abr-17	30	2,792	9.712.730	271.179,42
may-17	30	2,792	9.712.730	271.179,42
jun-17	30	2,792	9.712.730	271.179,42
jul-17	30	2,748	9.712.730	266.905,82
ago-17	30	2,748	9.712.730	266.905,82
sep-17	30	2,748	9.712.730	266.905,82
oct-17	30	2,644	9.712.730	256.804,58
nov-17	30	2,644	9.712.730	256.804,58
dic-17	30	2,644	9.712.730	256.804,58
ene-18	30	2,587	9.712.730	251.268,33
feb-18	30	2,587	9.712.730	251.268,33
mar-18	30	2,587	9.712.730	251.268,33
abr-18	30	2,560	9.712.730	248.645,89
may-18	30	2,560	9.712.730	248.645,89
jun-18	30	2,560	9.712.730	248.645,89
jul-18	30	2,504	9.712.730	243.206,76
ago-18	30	2,504	9.712.730	243.206,76

sep-18	30	2,504	9.712.730	243.206,76
oct-18	30	2,454	9.712.730	238.350,39
nov-18	30	2,454	9.712.730	238.350,39
dic-18	30	2,454	9.712.730	238.350,39
ene-19	30	2,395	9.712.730	232.619,88
feb-19	30	2,395	9.712.730	232.619,88
mar-19	30	2,395	9.712.730	232.619,88
abr-19	30	2,358	9.712.730	229.026,17
may-19	30	2,358	9.712.730	229.026,17
jun-19	30	2,358	9.712.730	229.026,17
jul-19	30	2,410	9.712.730	234.076,79
ago-19	30	2,410	9.712.730	234.076,79
sep-19	30	2,410	9.712.730	234.076,79
oct-19	30	2,388	9.712.730	231.939,99
nov-19	30	2,388	9.712.730	231.939,99
dic-19	30	2,388	9.712.730	231.939,99
ene-20	30	2,346	9.712.730	227.860,65
feb-20	30	2,346	9.712.730	227.860,65
mar-20	30	2,346	9.712.730	227.860,65
abr-20	30	2,336	9.712.730	226.889,37
may-20	30	2,336	9.712.730	226.889,37
jun-20	30	2,336	9.712.730	226.889,37
jul-20	30	2,265	9.712.730	219.993,33
ago-20	30	2,265	9.712.730	219.993,33
sep-20	30	2,265	9.712.730	219.993,33
TOTAL INTERESES MORATORIOS...				\$ 15.869.532,42

LIQUIDACIÓN TOTAL DEL CRÉDITO:

De conformidad con lo anterior, a la señora **MARIA MERCEDES SABOGAL BALEN** se le adeuda un nuevo concepto después del pago de capital efectuado por la entidad demandada, que arroja el siguiente resultado:

CONCEPTO	VALOR NO RECONOCIDO
DIFERENCIAS HASTA LA FECHA DE PAGO PARCIAL	\$16.205.934
INTERESES MORATORIOS DEL VALOR ADEUDADO DESDE LA FECHA DE PAGO PARCIAL HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE LIQUIDACION	\$15.869.532
TOTAL	\$32.075.466

Teniendo en cuenta la liquidación anteriormente presentada, solicito muy respetuosamente sea aprobada.

Del señor Juez,

Atentamente.



ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ
C.C. No 52.695.813 de Bogotá D.C
T.P. No 126.700 C.S.J.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201182289781**
Fecha: **11-08-2020**

**SEÑORES.
JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO DE
ZIPAQUIRA.
CARRERA 6 – 92 CALLE 5 No. 06-02 DE ZIPAQUIRA.**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE SANDRA PATRICIA GARCIA VARGAS
DEMANDADO NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG.
RADICADO 25899333300120150008900**

ASUNTO: Contestación de la Demanda

MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1070306604, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J., con correo electrónico t_mapachon@fiduprevisora.com.co o al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co, actuando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, y teniendo en



cuenta los días de paro que se dieron el año 2019, allego CONTESTACION DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, conforme a lo evidenciado en resolución que reposa en el acápite probatorio.

SEGUNDO: ES CIERTO, conforme a lo evidenciado en resolución que reposa en el acápite probatorio.

TERCERA: es cierto, conforme a la normativa aplicable.

CUARTA: PARCIALMENTE CIERTO, si bien se le hizo el pago de las cesantías es decir esta afirmación es cierta, la parte demandante no tiene derecho alguno de que sus cesantías sean pagadas por el régimen retroactivo.

QUINTO: ES CIERTO, así como se observa en la consignación de pago del BBVA, en donde la fecha coincide con el día de pago que tiene registrada la entidad en sus aplicativos.

SEXTA: ES CIERTO, conforme a lo evidenciado en resolución que reposa en el acápite probatorio.

SÉPTIMA: No es cierto, a la parte demandante no le asiste derecho alguno.

OCTAVO: ES CIERTO, conforme a prueba allegada.

NOVENO: ES CIERTO, conforme a prueba allegada.

DECIMO: no es un hecho que se deba controvertir.

II. A LAS PRETENSIONES



En nombre de LA **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** me **OPONGO** A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, SUS DECLARACIONES Y CONDENAS, de la siguiente manera:

DECLARACIONES:

PRIMERA: Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado,

SEGUNDA: Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado.

TERCERO: Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado.

CUARTO: Me opongo, como quiera que es el juzgado quien debe tomar las decisiones correspondientes y por ende sus efectos y resultados de conformidad a la legislación que lo acobija.

QUINTO: Me opongo, toda vez que el tema de la indexación con relación a la sanción mora se ha indicado que la misma no procede y por ende no es posible su cobro y reconocimiento por el presente despacho.

SEXTO: Me opongo, como quiera que la entidad tan solo está realizando la defensa de sus intereses y del recurso público entregado a la entidad.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como fundamento de la defensa de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

En cuanto a la pretensión de condena en costas.

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:



[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...](Subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

[...]

“11 debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda

12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la



jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.” [...]

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

I. EXCEPCIÓN

COBRO DE LO NO DEBIDO, AL DOCENTE LE APLICA EL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN ANUAL DE CESANTÍAS POR HABER SIDO VINCULADO CON POSTERIORIDAD DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1989.

El Consejo de Estado, en sentencia del 22 de febrero de 2018 aclaró el régimen de liquidación anual de cesantías le es aplicable a docentes que ingresen con posterioridad del 1 de enero de 1990, SIN DISTINCIÓN DE SU CALIDAD DE SER DOCENTES NACIONALES, NACIONALES O TERRITORIALES. Veamos:

“De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1 y 2, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.”

Pero en gracia de discusión, si el despacho considerara que el régimen retroactivo de cesantías le es aplicable a los docentes territoriales hasta antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley 334 de 1996, se debe tener presente que la calidad de docente territorial no se adquiere por el simple hecho de haber sido nombrada por una entidad departamental o municipal, dicha calidad se adquiere si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 de la ley 43 de 1975. Como al respecto el Consejo de Estado señaló:

“Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y los de las nuevas



vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, es decir, para estos docentes estableció el régimen consagrado en dicha la Ley 91 de 1989.

Así mismo, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 al limitar el régimen especial de los educadores estatales en cuanto al régimen estatal indicó que era el que allí se señalaba y el previsto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el Decreto 196 de 1995, el cual, en su artículo 5 determinó que se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación, y conforme a lo previsto en el artículo 7 ib. el reconocimiento de las cesantías y los intereses sobre las mismas quedaba a cargo de la entidad territorial, cuando se incumpliera la obligación de afiliar al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir lo anterior que no es solo por el hecho de que un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la Ley 91 de 1989, sino que esta prerrogativa solo cobijó a quienes cumplieran la condición de ser nombrado sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Los demás, nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial". (Negritas fuera del original)

Igualmente el artículo 15 ordinal 3 literal b estipulo:

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas ce-



santías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

V. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VI. SOLICITUD

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones manifiestas en la presente contestación y en consecuencia negar la totalidad de las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

VII. ANEXOS

1. poder a mi conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura 522 del 28 de marzo de 2019, protocolarizada en la Notaría 34 de Bogotá.

VIII. NOTIFICACIONES



La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co / t_mapachon@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,

MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO
C.C. 1.070.306.604 de Cogua
T.P 296.872 del C. S. de la J.

Elaboró: Maira Alejandra Pachón Forero
Revisado por: Javier Antonio Silva Monroy

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Recurso de Apelación Rad.2020-00085

notificacionjudicial lapalma-cundinamarca.gov.co <notificacionjudicial@lapalma-cundinamarca.gov.co>

Jue 1/10/2020 4:47 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procesoterritoriales@defensajuridica.gov.co <procesoterritoriales@defensajuridica.gov.co>; proccjudadm200@procuraduria.gov.co <proccjudadm200@procuraduria.gov.co>; arrietaperezabogados@gmail.com <arrietaperezabogados@gmail.com>; DESPACHO ALCALDIA LA PALMA - GERENCIA Y TRANSFORMACIÓN PARA EL PROGRESO <alcaldia@lapalma-cundinamarca.gov.co>; secgobierno lapalma-cundinamarca <secgobierno@lapalma-cundinamarca.gov.co>

 1 archivos adjuntos (282 KB)

recurso de apelacion proceso electoral 2020-00085.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA.

E. S. D.

REF: Nulidad Electoral Art.139 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicado: 25899-33-33-003-2020-00085-00

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GARCIA CALDERON

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA Y OTROS

Asunto: Presentación de Recurso de Apelación contra auto que niega la falta legitimación por pasiva.

Respetado señor Juez,

CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.052.982.635 de La Magangue (Bolívar.), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 301369 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado especial del Municipio de la Palma, Cundinamarca, de manera atenta y respetuosa, me permito presentar escrito de **recurso de apelación**, todo lo cual realizó dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto.

De la misma manera se informa que de conformidad con lo previsto por el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2.020, se remite simultáneamente copia de la Contestación de la Demanda a la parte actora, al Agente del Ministerio Público y a todos los intervinientes



CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ

ABOGADO

CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS

Telefono / 304-3890087-correo camilo.arrieta.perez@hotmail.com

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CICUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA.

E. S. D.

REF: Nulidad Electoral Art.139 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicado: 25899-33-33-003-2020-00085-00

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GARCIA CALDERON

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA Y OTROS

Asunto: Recurso de apelación en contra del auto que niega la falta de legitimación por pasiva.

Respetado señor Juez,

CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.052.982.635 de La Magangue (Bolívar.), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 301369 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado especial del Municipio de la Palma, Cundinamarca, de manera atenta y respetuosa, me permito presentar escrito de **Recurso de Apelación** consagrado en el artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

La norma superior en su artículo 313 y la ley 136 de 1994 en conjunto con la Ley 1551 de 2012 nos decantan las funciones de los concejos Municipales, No es procedente hacer parte a la Alcaldía Municipal de la Palma, por las siguientes anotaciones:

Las funciones de carácter constitucional consagradas en el artículo 313 num, 1 a 12 corresponde al concejo municipal en el numeral 8 Elegir al Personero para el periodo que fije la Ley y los demás funcionarios que esta determine.

La Alcaldía Municipal no podría ser parte de esta controversia jurídica debido que el Personero es elegido por el Concejo Municipal para realizar las funciones de Ministerio público, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección de los interés públicos y vigilancia de la conducta de quienes desempeñen funciones públicas, en este caso en concreto seria improcedente que la alcaldía como ente territorial, donde el personero ejercer su veeduría y/o supervisión, se induzca a un error al nombrar a el encargado de ejercer estas funciones, No está en las funciones emanada por la constitución y la Ley realizar este tipo de nombramiento por parte de la Alcaldía Municipal de

“LIBERTAD Y JUSTICIA MI PRIORIDAD”



CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ

ABOGADO

CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS

Telefono / 304-3890087-correo camilo.arrieta.perez@hotmail.com

la Palma, Cundinamarca, por tal motivo la Ley 136 de 1994 en su artículo 169 lo decanta formalmente, su señoría por cual solicito muy respetosamente considerar la decisión adoptada mediante el auto que niega la falta de legitimación.

Cabe recordar que dentro de las funciones de los Alcaldes consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política esta:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.
5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.
6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

Por lo anterior las demás consagradas en la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 del 2012.



CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ

ABOGADO

CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS

Telefono / 304-3890087-correo camilo.arrieta.perez@hotmail.com

I. Petición

Propongo la siguiente:

Su Señoría, Declarar La Falta de legitimación en causa por pasiva de forma material y formal Por cuanto No es competencia de la Alcaldía Municipal de la palma, Cundinamarca. Comparecer en el mencionado Proceso por cuanto No se le atribuye responsabilidad directa O indirecta en sus funciones tal como lo consagra el articulo 315 Superior y las Leyes 136 de 1994 y 1551 del 2012

II. PRUEBAS

Para controvertir lo afirmado en el recurso expuesto solicito a Su señoría, tener como pruebas los siguientes: Lo decantado en nuestra Constitución Política, Lo decantado en diversas Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y lo decantado en las Leyes 136 de 1994 y 1551 del 2012.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en los correos electrónicos: camilo.arrieta.perez@hotmail.com ; arrietaperezabogados@gmail.com ; notificacionjudicial@lapalma-cundinamarca.gov.co

Cordialmente,

CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ

C.C. No. 1.052.982.635 de Magangue-Bolívar

T.P. No. 301369 del C. S. de la J.